



**ESTATUTOS**

**SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA**

**"PARCBIT ENERGIA I ALTRES SERVEIS"**



## CAPITULO I

### DE LA DENOMINACIÓN, DOMICILIO, ÁMBITO, ACTIVIDADES Y DURACIÓN.

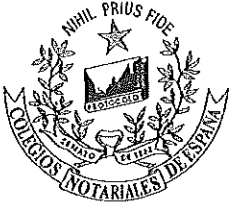
#### ARTÍCULO 1.- Denominación y Régimen legal

Con la denominación de **PARCBIT, ENERGIA I ALTRES SERVEIS, SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA** se constituyó en Palma de Mallorca, una Sociedad Cooperativa de Consumidores y Usuarios, adaptada a los principios y disposiciones de la Ley 1/2003, 20 de marzo, de Cooperativas de les Illes Balears, dotada de personalidad jurídica propia desde la inscripción en el Registro de Cooperativas de las Illes Balears, de la escritura pública de constitución, y con responsabilidad limitada a sus socios por las obligaciones por las obligaciones sociales.

#### ARTÍCULO 2.- Domicilio social

1. El domicilio social de la Cooperativa se establece en Palma de Mallorca, edificio Centre Empresarial Son Espanyol, calle Laura Bassy (ParcBIT).
2. El domicilio social podrá ser trasladado dentro del mismo término municipal por acuerdo del Consejo Rector.
3. Para cambiar el domicilio social fuera del término municipal en el que antes estaba, será necesario acuerdo de la Asamblea General, y se seguirán las normas establecidas en el artículo 89 de Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas, para la modificación de Estatutos.

#### ARTÍCULO 3.- Ámbito territorial



El ámbito territorial, dentro del cual se van a desarrollar las actividades de la Cooperativa, es el correspondiente a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, todo ello sin perjuicio de que, para completar y mejorar sus fines, pueda realizar actividades instrumentales y tener relaciones con terceros fuera del ámbito territorial de Las Illes Balears.

#### ARTÍCULO 4.- Objeto

La Cooperativa tiene por objeto el desarrollo de las actividades siguientes:

1.- Generar energía eléctrica y térmica así como la de construir, operar y mantener las centrales de producción para la comercializar la energía generada.

2.- Distribuir la energía eléctrica y térmica así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo de sus socios y socios colaboradores y de terceros.

Las indicadas actividades se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, de Regulación del Sector Eléctrico y demás normativa de desarrollo aplicable.

2.- Operar el sistema de recogida neumática de residuos sólidos urbanos del Parque Balear de Innovación tecnológica (en adelante ParcBit), así como la de mantener y reparar la planta de recogida de residuos, la red subterránea y los puntos de vertido de los residuos.

3.- La realización de actividades de formación, estudios, asesoría, entrenamiento, asistencia técnica y especialización.



4.- La prestación de servicios de asistencia técnica en instalaciones, infraestructuras y elementos ubicados dentro del ámbito territorial de actuación.

5.- La adquisición, producción de bienes y servicios, para el consumo y uso como destinatarios finales de los socios.

6.- La prestación de información y defensa de los intereses legítimos de consumidores y usuarios de la Cooperativa.

7.- La prestación de servicios de mantenimiento general de edificios e instalaciones.

8.- Representar y defender los intereses generales de la Cooperativa y de sus socios ante las Administraciones Públicas y ante cualesquiera otras personas físicas o jurídicas y ejercer, en su caso, las acciones legales pertinentes.

#### ARTÍCULO 5.- Operaciones con terceros

1. La Cooperativa podrá realizar actividades y servicios cooperativizados, dentro de su ámbito territorial, a terceras personas y entidades no socios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de Les Illes Balears.

2. Las operaciones que la Cooperativa realice por actividades y servicios cooperativizados a terceros no socios, de acuerdo con lo establecido en este artículo, deberán quedar reflejadas en la contabilidad de forma separada y de manera clara e inequívoca.

#### ARTÍCULO 6.- Duración.-

La Cooperativa se constituye por tiempo indefinido.



**ARTÍCULO 7.- Secciones**

1. De acuerdo con lo previsto en el Artículo 7 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears, la Cooperativa podrá constituir y poner en funcionamiento diferentes Secciones, que desarrollarán actividades cooperativizadas específicas, derivadas o complementarias de su objeto social con autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciadas.
2. Las secciones deberán llevar obligatoriamente una contabilidad diferenciada, sin perjuicio de la contabilidad general de la Cooperativa, un libro de registro de socios adscritos y un libro de actas de la junta de socios de la sección.
3. Será competencia de la Asamblea General regular el funcionamiento interno de las mismas y determinar la forma y proporción de representantes de las secciones en el Consejo Rector de la Cooperativa.
4. Las Secciones que se constituyan tendrán una Junta de Socios integrada por los socios que se hayan adscrito a la misma.
5. La Asamblea General podrá delegar en la Junta de Socios competencias propias sobre las materias que no afecten al régimen general de la Cooperativa.
6. Los acuerdos adoptados por la Junta de Socios de la Sección serán incorporados al libro de actas de la junta de socios y obligarán a todos los socios inscritos en la misma, incluidos los disidentes y los no asistentes. Dichos acuerdos podrán ser impugnados en los términos previstos en la ley 1/2003, de 20 de marzo, Cooperativas de las Illes Balears.



7. El Consejo Rector de la Cooperativa podrá acordar motivadamente la suspensión de los acuerdos adoptados por la junta de socios de la sección con efectos inmediatos y sin perjuicio de su impugnación. Tanto el acuerdo de suspensión como el de impugnación deberán constar en el orden del día de la primera Asamblea General que se celebre después del acuerdo de suspensión. Ésta puede dejar sin efecto cualquiera de las medidas adoptadas o pueden entenderse ratificadas en caso contrario.

8. La afectación del patrimonio de las secciones a los resultados de las operaciones que en su seno se realicen, deberá ser inscrita en el registro de Cooperativas de las Illes Balears sin perjuicio de que conste expresamente en el texto de los contratos correspondientes. En todo caso, persistirá la responsabilidad patrimonial universal de la Cooperativa, con exclusión del patrimonio de la sección afectada y con atención a las disposiciones que regulan la constitución por fases o promociones respecto de las Cooperativas de viviendas.

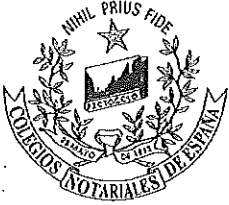
## CAPITULO II

### DE LOS SOCIOS

#### ARTÍCULO 8.- Personas que pueden ser socios

Pueden ser socios de esta Cooperativa las personas físicas y jurídicas, titulares de bienes inmuebles sitos en el ParcBit, Fase A), así como las que ejerzan actividades en el mismo y ostenten el derecho de voto en la proporción que les corresponda del coeficiente de participación asignado al local, por acuerdo de cesión del propietario.

Página 6 de 61



Asimismo, podrán tener la condición de socio cualquier Administración Pública, así como cualquier entidad autónoma, empresa pública o vinculada y cualquier organismo, empresa pública o privada que se encuentre dentro del ámbito de aplicación subjetiva de la Ley de Contratos del Sector Público.

**ARTÍCULO 9.- Adquisición de la condición de socio y procedimiento de admisión**

1. Para adquirir la condición de socio, el interesado formulará su solicitud de admisión al Consejo Rector, el cual deberá resolver y comunicar su decisión en un plazo no superior a UN MES contado desde la recepción de la solicitud.
2. El Consejo Rector procederá a dar publicidad del acuerdo mediante su exhibición en el Tablón de Anuncios de la Cooperativa. La comunicación de esta decisión al peticionario se hará por escrito de forma fehaciente y personal, por cualquier medio válidamente admitido en Derecho.
3. En todo caso, transcurrido el plazo sin haberse adoptado la decisión se entenderá ésta estimada.
4. La denegación de la admisión podrá recurrirse por el solicitante en el plazo de un mes contado desde la fecha de notificación del acuerdo del Consejo Rector, ante la Asamblea General, la cual deberá resolver en la primera reunión que se celebre por votación secreta y con audiencia del interesado. En todo caso la adquisición de la condición de socio quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si ésta es recurrida, hasta que resuelva la Asamblea General por votación secreta.



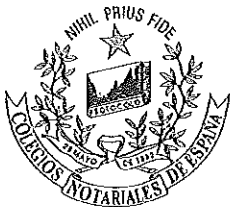
5. El acuerdo de admisión podrá ser impugnado, a instancias de dos tercios  $\frac{2}{3}$  del número de socios, en el plazo de diez días contados a partir de la publicación del acuerdo de admisión, ante la Asamblea General quién resolverá en la primera reunión que se celebre por votación secreta y con audiencia del interesado.
6. Aprobada definitivamente la admisión para ser socio, ésta se inscribirá en el libro de Socios.
7. En todo caso para adquirir la condición de socio será necesario suscribir la aportación obligatoria al Capital Social que le corresponda, efectuar su desembolso, así como abonar, en su caso, la cuota de ingreso conforme a lo establecido en los artículos 23 y 77 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears.

#### ARTÍCULO 10.- Derechos de los Socios

- 1.- Los socios pueden ejercer todos los derechos reconocidos legal y estatutariamente, salvo restricciones derivadas de procedimiento sancionador o medidas cautelares estatutarias.
- 2.- En especial tienen derecho a:
  - a) Ser elector y elegibles, por medio de sus representantes legales, para los cargos de los órganos de la Cooperativa.
  - b) Asistir, participar, en los debates, formular propuestas siguiendo lo establecido en estos Estatutos, y votar las propuestas que se sometan a la Asamblea General y demás órganos colegiados de los que formen parte.

Página 8 de 61





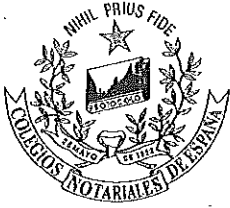
- c) Definir en Asamblea General la política, objetivos, medios, y ámbitos de su actividad en el marco de las normas estatutarias.
- d) Participar en las actividades y servicios de la Cooperativa.
- e) Obtener copia de los estatutos sociales y, si existe, del reglamento de régimen interno y de sus modificaciones, con mención expresa del momento de la entrada en vigor de éstas.
- f) Libre acceso a los libros de registro de socios de la Cooperativa y al libro de actas de la Asamblea General y, si lo solicita, el Consejo Rector deberá proporcionarle copia certificada de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales.
- g) Obtener del Consejo Rector, si lo solicita, una copia certificada de los acuerdos de dicho órgano que le afecten, individual o particularmente y, en todo caso, a que se le muestre y aclare, en un plazo no superior a un mes, el estado de situación económica en relación con la Cooperativa.
- h) Examinar en el domicilio social establecido en los presentes estatutos, en el plazo comprendido entre la convocatoria de la Asamblea General y su celebración los documentos que se someterán a la misma y, en particular las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y el informe del órgano de intervención de la Cooperativa o el informe de auditoría según los casos.
- i) Solicitar por escrito en el domicilio social de la Cooperativa al Consejo Rector, con diez días de antelación mínima a la fecha de la celebración de la Asamblea, ampliación de toda la información que considere necesaria en relación a los puntos contenidos en el orden del día. La citada información podrá ser también requerida al



órgano verbalmente en la Asamblea General. En este caso, el Consejo Rector deberá facilitar la información inmediatamente si le fuera posible o, en todo caso, en el plazo de un mes, cuando fuere preciso por la complejidad de la petición formulada.

- j) Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la Cooperativa y, en particular, sobre lo que afecte a sus derechos económicos o sociales. En este supuesto el Consejo Rector deberá facilitar la información solicitada en el plazo de un mes o si se considera que es de interés general, en la Asamblea más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día.
- k) Cuando el diez por ciento de los socios de la Cooperativa, soliciten por escrito al Consejo Rector la información que consideren necesaria, éste deberá proporcionarla también por escrito en un plazo máximo no superior al mes.
- l) En los supuestos de los apartados i); j) y k) anterior, el Consejo Rector podrá negar la información solicitada mediante resolución motivada y por escrito cuando proporcionarla ponga en grave peligro los intereses legítimos de la Cooperativa o cuando la petición constituya obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de los solicitantes. No obstante, estas excepciones no procederán cuando la información tenga que proporcionarse en el acto de la Asamblea y ésta dé apoyo a la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información.

En todo caso, la negativa del consejo rector a proporcionar la información solicitada podrá ser impugnada por los solicitantes por el procedimiento a que se refiere la Ley




1/2003 de 20 de marzo de Cooperativas de les Illes Balears. Además, respecto a los supuestos de los apartados a), b), y c) anteriores, podrán acudir al procedimiento previsto en la Ley procesal civil vigente.

Los derechos reconocidos en este artículo serán ejercitados de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales.

#### ARTÍCULO 11.- Obligaciones de los socios

Los socios están obligados a cumplir los deberes legales y estatutarios. En especial los socios tienen las obligaciones siguientes:

- 
- a) Asistir a las reuniones de la Asamblea General y de los otros órganos a los cuales están convocados.
  - b) Cumplir los acuerdos validamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa, sin perjuicio de lo que dispone la Ley para el caso de que el acuerdo implique asumir obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los estatutos.
  - c) Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la Cooperativa para cumplir su fin social en la cuantía mínima obligatoria establecida por el Consejo Rector, el cual, cuando exista causa justificada, podrá liberar de dicha obligación al socio, en función de las circunstancias que concurran.
  - d) Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan.



- e) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.
- f) No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la Cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector.
- g) Aceptar los cargos para los que fuesen elegidos, salvo justa causa de excusa.
- h) Efectuar el desembolso de sus aportaciones al capital social en la forma y plazos previstos.
- i) Cumplir los demás deberes que resulten de preceptos legales y de estos Estatutos.

**ARTÍCULO 12.- Suspensión de derechos al socio.**

1. El socio podrá ser sancionado con la suspensión de sus derechos, con las limitaciones legales contempladas en el Artículo 31 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas.
2. Son causas de suspensión el estar al descubierto de las obligaciones económicas o no participar en las actividades cooperativizadas, después de haber sido requerido por el Consejo Rector para regularizar su situación, y no haberlo subsanado dentro de los treinta días siguientes al requerimiento.
3. El acuerdo de suspensión se tomará por el Consejo Rector, previa audiencia del interesado, debiendo realizar sus alegaciones por escrito. El acuerdo será impugnabile en el



plazo de un mes desde su notificación, ante la Asamblea General, que deberá resolver en su primera reunión.

4. El acuerdo de la Asamblea General que resuelva el recurso sobre la suspensión de derechos al socio será impugnable en la forma y plazos establecidos en el artículo 46 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears.

**ART 13.- Baja voluntaria del socio.**

1. El socio puede darse de baja voluntariamente en la Cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector.

1. El plazo de preaviso será de tres meses, y su incumplimiento dará lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

2. La fecha de la baja, a efectos del cómputo del plazo señalado en estos Estatutos para el reembolso al socio de sus aportaciones al capital social, se entenderá producida al término del plazo de preaviso.

3. La calificación y la determinación de los efectos de la baja será competencia exclusiva del Consejo Rector, que deberá formalizarla en un plazo de UN MES a contar desde la fecha de la baja, mediante escrito motivado que deberá ser comunicado al interesado.

4. Transcurrido dicho plazo sin que el Consejo Rector haya resuelto, el socio podrá considerar su baja como justificada a los efectos de liquidación y reembolso de aportación de capital, todo ello sin perjuicio de lo prevé el artículo 76 de la Ley 1/2003 de 20 de marzo de Cooperativas de les Illes Balears.



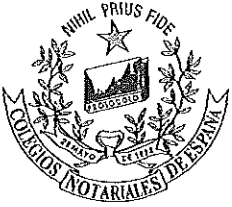
5. El socio que haya salvado expresamente su voto o esté ausente y disconforme con cualquier acuerdo de la asamblea general que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en estos estatutos, podrá darse de baja, que tendrá la consideración de justificada, mediante escrito dirigido al consejo rector dentro de los cuarenta días, a contar desde el día siguiente al de la recepción del acuerdo.

ARTÍCULO 14.- Baja Obligatoria del socio.

1. Cesarán obligatoriamente como socios, quienes pierdan esta condición por incumplimiento de los requisitos fundamentales establecidos en los artículos 7 y 8 de estos Estatutos.

2. El Consejo Rector, previa audiencia de la persona interesada, acordará la baja obligatoria, bien de oficio, bien a petición de cualquier otro socio o del mismo afectado. El acuerdo del consejo Rector será ejecutivo desde que se desde que se notifique la ratificación de la Asamblea General, o hay transcurrido el plazo para recurrir la misma sin haberlo hecho. El Consejo Rector podrá acordar la suspensión cautelar de los derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo. La suspensión no alcanzará al derecho de voto en Asamblea General ni al derecho de la información. El socio disconforme con el acuerdo motivado del consejo rector sobre la calificación y los efectos de su baja podrá impugnarlo mediante el procedimiento establecido en el artículo 54 de la Ley 1/2003 de 20 de marzo de Cooperativas de les Illes Balears.

3. A la baja obligatoria derivada de la falta de desembolso en los plazos previstos de la aportación obligatoria



mínima al capital social para ser socio, le serán de aplicación las normas contenidas en estos Estatutos.

4. La pérdida de la condición de socio determina como consecuencia el cese de la prestación de los servicios operativos.
5. En todos los casos de pérdida de la condición de socio, éste o sus derechohabientes están facultados para exigir el reembolso de la parte social, cuyo valor será estimado sobre la base del balance del ejercicio en que se produzca la baja, una vez que aquél sea aprobado por la Asamblea General, incluyéndose en el cómputo las reservas voluntarias repartidas. El reembolso se efectuará con las deducciones previstas en el Artículo 76 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas en el plazo máximo de cinco años o de un año, tratándose de los causahabientes.

#### ARTÍCULO 15.- Normas de disciplina social

1. Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas en estos Estatutos. Solamente podrán tener la consideración de faltas graves y muy graves las tipificadas y clasificadas como tales en estos Estatutos. Las faltas leves, además de en los Estatutos, también podrán ser tipificadas en el Reglamento de régimen interno o por acuerdo de la Asamblea General.
2. Solamente podrá imponerse a los socios las sanciones que, para cada clase de faltas, estén establecidas en los Estatutos.
3. Las faltas cometidas por los socios, atendiendo a su importancia trascendencia o intencionalidad, se clasificarán como muy graves, graves o leves.



ARTÍCULO 16.- De las Faltas y sus clases.

1. Son faltas muy graves:

- a) Las operaciones de competencia, el fraude en las aportaciones al capital social, así como la manifiesta desconsideración a los rectores y representantes de la entidad que perjudiquen los intereses materiales o el prestigio social de la cooperativa.
- b) La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos relevantes para la relación de la cooperativa con sus socios o con terceros.
- c) Revelar secretos de la Cooperativa que perjudiquen gravemente los intereses de la misma.
- d) La usurpación de funciones del Consejo Rector, de cualquiera de sus miembros o del Interventor.
- e) El incumplimiento de las obligaciones económicas con la Cooperativa.
- f) Prevalerse de la condición de socio para desarrollar actuaciones contrarias a las leyes.

3. Son faltas graves:

- a) La falta de asistencia reiterada no justificada de los miembros del Consejo Rector a los actos a los que fueran convocados.
- b) Interferir la función administrativa o contable de la cooperativa, en forma distinta del derecho de información..





c) Faltar gravemente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los estatutos sociales.

d) Incumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Cooperativa, si no fueran constitutivos de falta muy grave.

e) No preavisar con un mes de antelación sobre el deseo de cuasar baja de la Cooperativa.

f) No cumplir las obligaciones como socio.

4. Son faltas leves:

a) La revelación de secretos propios de la Cooperativa que no produzcan perjuicios a ésta.

b) No observar por dos veces, dentro de un semestre, las instrucciones dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de las operaciones y actividades de la Cooperativa.

c) Las faltas que se tipifiquen en el Reglamento de Régimen Interno, o por acuerdo de la Asamblea General.

d) Las faltas de respeto y consideración para con otros socios.

**ARTÍCULO 17.- Sanciones y prescripción**

Las sanciones que se podrán imponer a los socios por la comisión de faltas, serán:

1. Por faltas muy graves, multa de 3.001 € a 6.000 euros suspensión al socio en sus derechos con las limitaciones



los supuestos que se señalan en el párrafo siguiente, o expulsión.

La sanción de suspender al socio en sus derechos, solamente puede ser aplicada cuando la falta cometida consista en que el socio esté al descubierto de sus obligaciones económicas con la Cooperativa o no participe en las actividades cooperativizadas en la cuantía mínima obligatoria que establece el apartado c) del artículo 11 de estos Estatutos. La suspensión de derechos no podrá alcanzar al derecho de información, ni al de devengar el retorno o los intereses por sus aportaciones al capital social, ni a la actualización de dichas aportaciones; en todo caso, la suspensión de derechos terminará en el momento en que el socio normalice su situación con la Cooperativa.

2. Por las faltas graves, la sanción podrá ser de multa de 601 euros a 3.000 euros, o suspensión al socio en sus derechos, con las limitaciones y en los supuestos que se señalan en el párrafo 2 del anterior apartado a).

3. Por faltas leves, la sanción podrá ser de amonestación verbal o por escrito, o multa de 150 € a 600 euros.

4. Las faltas muy graves prescribirán a los tres meses, las graves a los dos meses y las leves al mes, contados a partir de la fecha en que el Consejo Rector tuvo conocimiento de su comisión y en todo caso al año de haberse cometido.

5. La prescripción se interrumpe por la incoación del procedimiento sancionador pero sólo en el caso de que en el mismo recayese resolución y fuese notificada en el plazo de tres meses desde su iniciación.

6. No obstante, lo establecido en los párrafos anteriores de este número, cuando la sanción sea la de expulsión y la causa de ésta sea el encontrarse el socio al descubierto de sus obligaciones económicas, podrá acordarse su expulsión



cualquiera que sea el tiempo transcurrido, salvo que el socio haya regularizado su situación.

**ARTÍCULO 18.- Órgano sancionador y procedimiento.**

1. La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector.
2. Las faltas graves o muy graves serán sancionadas por el Consejo Rector, mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador incoado al efecto y con audiencia del interesado, a cuyo efecto éste dispondrá de un plazo de diez días para presentar las alegaciones que estime por convenientes.
3. El acuerdo de sanción puede ser impugnado en el plazo de un mes, contado desde la notificación, ante la Asamblea General, que resolverá en la primera sesión que se celebre. Transcurrido dicho plazo de resolución sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado.
4. El acuerdo de la Asamblea General que resuelva el recurso será impugnable en la forma y plazos establecidos en el artículo 46 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears.
5. El acuerdo del Consejo Rector, que imponga sanción por faltas graves o muy graves, tendrá carácter ejecutivo, excepto en el supuesto de expulsión, en que se estará a lo establecido en el artículo 19 de estos Estatutos.

**ARTÍCULO 19.- Expulsión**

RM6824021



1. La expulsión de los socios sólo podrá acordarla el Consejo Rector por falta muy grave, previo expediente instruido al efecto, con audiencia del interesado, que habrá de resolverse en el plazo máximo de 2 meses desde su iniciación.
2. Contra el acuerdo del Consejo Rector el socio podrá recurrir, en el plazo de 1 mes desde la notificación del mismo, ante la Asamblea General.
3. Transcurrido el plazo para recurrir o ratificada la expulsión por la Asamblea General, el acuerdo será ejecutivo desde que sea comunicado al socio en la Asamblea o notificado de forma fehaciente al ausente.
4. El acuerdo de la Asamblea General que ratifique la expulsión será impugnable en la forma y plazos establecidos en el artículo 46 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears.

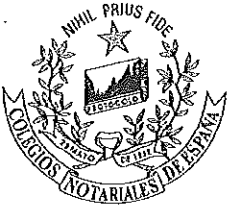
### CAPITULO III

#### ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

##### Sección Primera.- La Asamblea General

##### ARTÍCULO 20.- Composición y clases

1. La Asamblea General, es el órgano supremo y soberano de la Cooperativa, integrada por la totalidad de los socios para deliberar y adoptar acuerdos que expresen la voluntad social sobre aquellos asuntos que, legal o estatutariamente, sean de su competencia.



2. Los acuerdos de la Asamblea General, adoptados conforme a las Leyes y a estos Estatutos, obligan a todos los socios, incluso a los disidentes y a los que no hayan participado en la reunión.
3. Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.
4. La Asamblea General ordinaria es aquella que, debiendo reunirse anualmente dentro de los seis primeros meses siguientes al cierre del ejercicio económico anterior, tiene por objeto principal la censura de la gestión social, la aprobación, si procede, del balance social, de las cuentas anuales, resolver sobre la distribución de los excedentes o, en su caso, de la imputación de las pérdidas y establecer la política general de la Cooperativa. En el orden del día de la Asamblea ordinaria, además de los asuntos del objeto principal de la misma, se podrán incluir también cualquiera otros propios de la Cooperativa.
5. Todas las demás asambleas tienen el carácter de extraordinarias.
6. En el supuesto de que la Asamblea General Ordinaria se celebre fuera del plazo previsto en el apartado 4 de este artículo, ésta será válida, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al Consejo Rector, tanto frente a los socios como frente a la entidad.

**ARTÍCULO 21.- Competencia**

1. Son competencia de la Asamblea general todos los asuntos propios de la Cooperativa, aunque la tengan otorgadas otros

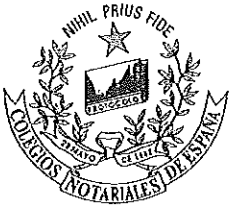


RM6824020

órganos sociales. En este supuesto, es necesario que el acuerdo sea adoptado por más de dos tercios de los socios que estén presentes o representados en la Asamblea, siempre que esta representación sea superior, al mismo tiempo, al cincuenta por ciento de los socios que forman parte de la Cooperativa.

2. En todo caso, son competencia exclusiva de la Asamblea General, los acuerdos sobre las materias siguientes:

- a) Nombramiento y revocación del Presidente, Vicepresidente y Secretario.
- b) Nombramiento y revocación de los demás miembros del Consejo Rector, sobre los que no exista reserva estatutaria, de los Interventores, Liquidadores y Auditores de cuentas.
- c) Examen de la gestión social, aprobación del balance social y de las cuentas anuales y de la distribución de excedentes disponibles o imputación de pérdidas.
- d) Establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias, voluntarias y actualización de las aportaciones, así como de las cuotas de ingreso y periódica, si las hubiere.
- e) Emisión de obligaciones y otras formas de financiación.
- f) Modificación de los Estatutos sociales.
- g) Aprobar y modificar el Reglamento de Régimen Interior, en su caso.



h) Fusión, escisión, transformación y disolución, en su caso, de la Cooperativa.

i) Aprobar el Balance Final de liquidación.

j) Transmisión, por cualquier título, de la Cooperativa o parte de sus bienes que, por su importancia para los fines sociales, pueda modificar sustancialmente la estructura económica, organizativa o funcional de la misma.

k) Creación de una Cooperativa de segundo o ulterior grado o de un consorcio y entidades similares y adhesión o separación a los mismos.

l) Ejercicio de la acción de responsabilidad, en la forma legalmente establecida, contra los miembros del Consejo Rector, Interventores, Liquidadores y otros órganos con funciones delegadas que pudieran existir.

3. Las competencias que correspondan en exclusiva a la Asamblea General son indelegables, salvo las recogidas en los apartados i) y j) del número anterior, que podrán ser delegadas por la propia Asamblea, estableciendo las bases y límites de la delegación así como la obligación del Consejo Rector de informar de su resultado en la siguiente Asamblea que se celebre.

**ARTÍCULO 22.- Convocatoria de la Asamblea General**

1. La Asamblea General ordinaria deberá ser convocada por el Consejo Rector dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio económico. Si transcurre dicho plazo sin que tenga lugar la convocatoria, los



interventores deberán instarla del Consejo Rector, en la forma prevista en el artículo 58 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de les Illes Balears.

2. Transcurrido un mes desde la finalización del plazo legal para la convocatoria, ningún órgano social competente la lleve a efecto, cualquier socio podrá, solicitarla del Juez competente del domicilio social de la Cooperativa.

3. El Consejo Rector o los Interventores podrán solicitar motivadamente la prórroga del plazo legal para convocar la Asamblea General Ordinaria al órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

4. La Asamblea General Extraordinaria deberá ser convocada por el Consejo Rector cuando lo estime conveniente para los intereses de la Cooperativa. También cuando lo solicite un número de socios que representen al menos el 20% de los que forman parte de la Cooperativa, debiendo convocarse durante los 15 días siguientes a la fecha en que ha sido solicitada de forma fehaciente al Consejo Rector, incluyendo necesariamente en su orden del día todos los asuntos que han sido objeto de petición en la solicitud. En caso de no ser atendida la petición, se seguirá el procedimiento expuesto para la Asamblea Ordinaria.

5. Los Interventores podrán solicitar del Consejo Rector la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria, en la forma y supuestos previstos en la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de les Illes Balears.

#### ARTÍCULO 23.- Forma de la convocatoria

1. La convocatoria de la Asamblea General deberá efectuarse mediante publicación en el tablón de anuncios del domicilio





social de la Cooperativa, y por comunicación mediante fax o correo electrónico a cada uno de los socios. Todos los socios han de poder tener noticia de la convocatoria con una antelación mínima de 15 días naturales y máxima de 60 días a la fecha prevista para su celebración.

2. La convocatoria habrá de expresar con claridad los asuntos a tratar en el Orden del Día, lugar, día y hora de la reunión en primera y segunda convocatoria. Entre ambas deberá transcurrir media hora.

3. El Orden del Día será fijado por el Consejo Rector. Cualquier petición hecha por el 10% de los socios durante los 5 días siguientes a la publicación de la convocatoria, deberá ser incluida en el Orden del Día. En este caso, el Consejo Rector tendrá que hacer público el nuevo Orden del Día en los 3 días siguientes a la finalización de este plazo.

4. No obstante lo anterior, la Asamblea se entenderá válidamente constituida, con carácter de Universal, siempre que estén presentes o representados la totalidad de los socios y acepten unánimemente su celebración y los asuntos a tratar, firmando todos ellos el acta.

**ARTÍCULO 24.- Funcionamiento de la Asamblea**

1. La Asamblea General se celebrará en la localidad del domicilio social de la Cooperativa o en cualquier otra que se hubiera señalado en la Asamblea General anterior.

2. Quedará válidamente constituida en primera convocatoria si estén presentes o representados más de la mitad de los socios, y en segunda convocatoria, cuando estén presentes o representados al menos el 10% de los votos o cien votos sociales.



3. Presidirá la Asamblea el Presidente del Consejo Rector, que también lo es de la Cooperativa, o en su defecto, por el vicepresidente. En ausencia de ambos, por el socio que decida la misma Asamblea. Actuará como Secretario, el que lo sea del Consejo Rector, o en su defecto, el socio elegido por la Asamblea. Cuando en el Orden del Día figure algún asunto que afecte directamente a las personas que ejercen las funciones de Presidente o Secretario, éstas se encomendarán a los socios que la Asamblea elija.

4. Las funciones específicas del Presidente de la Asamblea son:

a) Hacer el cómputo de asistencia y proclamar la constitución de la asamblea general.

b) Dirigir las deliberaciones.

c) Mantener el orden de la sesión, poder expulsar a los asistentes que obstruyan la asamblea o falten al respeto a la misma o a alguno de los asistentes. La expulsión ha de ser motivada y ha de constar en el acta.

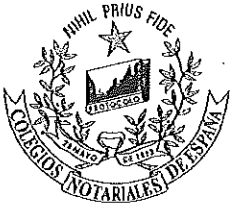
d) Velar por el cumplimiento de las formalidades legales.

5. Podrán asistir a la Asamblea General, con voz y sin voto, personas que no ostente la condición de socios, cuando sean convocados por el Consejo Rector o por el Presidente de la Asamblea al considerar conveniente su asistencia.

#### ARTÍCULO 25.- Derecho de voto. Voto por representante

1. Corresponde el derecho de voto a los socios de la Cooperativa.

2. Se establece un sistema de voto ponderado en el que cada socio ejercerá su derecho, individualmente y por el



coeficiente de participación atribuido a su parcela de la Fase A del ParcBit, en la escritura pública de Proyecto de Compensación "Parcbit-fase A", otorgada ante el Notario de Palma de Mallorca, D. Eduardo Uriós Camarasa, en fecha veintisiete de febrero de dos mil dos, bajo el número de su protocolo 555.

3. En el supuesto de socios que ostenten la condición de arrendatarios de los locales edificados en las parcelas de la Fase A del ParcBit, el derecho de voto se ejercerá, por éstos, individualmente, si el propietario, cede a su favor, el 50% o el 100% del coeficiente de participación asignado al local, debiendo en este caso, el propietario comunicar fehacientemente al Presidente del Consejo Rector, el pacto sobre la cesión de la cuota de participación a los efectos del ejercicio del derecho de voto.

4. El Consejo Rector publicará con un mes de antelación la relación de porcentaje de voto correspondiente a cada socio. Dicha relación se expondrá en el Tablón de Anuncios del domicilio social de la Cooperativa durante los quince días anteriores a la fecha de la celebración de la Asamblea General.

5. Los socios pueden ser representados en la asamblea por otro socio, pero éste último no podrá representar a más de dos.

6. La delegación de voto, que sólo podrá hacerse para una Asamblea concreta, y en todo caso, deberá efectuarse por escrito. Corresponderá al Secretario de la Asamblea decidir sobre la idoneidad y suficiencia del escrito que acredite la representación conferida.

7. No será lícita la representación conferida a una persona jurídica, ni la otorgada a la persona individual

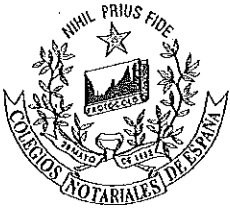


aquella haya designado como representante suya para la Asamblea de que se trate.

8. Las personas jurídicas que tengan la consideración de socios son representados por las personas que tienen legalmente su representación o por las personas que designen. No es lícita la representación conferida a una persona jurídica ni la otorgada a quién la represente.

#### ARTÍCULO 26.- Adopción de acuerdos

1. Los acuerdos de la Asamblea General han de ser adoptados por más de la mitad de los votos validamente expresados, excepto en los supuestos en los que se exija una mayoría cualificada.
2. No son computables los votos en blanco ni las abstenciones.
3. será necesaria la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados para las materias siguientes:
  - a) Acuerdos de modificación de estatutos, fusión, escisión y disolución y, si es procedente, y reactivación de la Cooperativa.
  - b) Emisión de obligaciones y otras financiaciones.
  - c) Enajenación, cesión o traspaso de la empresa o de alguna de sus partes que tenga consideración de centro de trabajo, o de alguno de sus bienes, derechos o actividades que supongan modificaciones sustanciales en la estructura económica, organizativa o funcional de la cooperativa.
  - d) Creación del Fondo de Reserva para reembolso de aportaciones.



4. Sólo se podrán tomar acuerdos sobre los asuntos que consten en el orden del día, excepto sobre los relativos a la convocatoria de una nueva Asamblea General, la realización de censura de cuentas por parte de los miembros de la Cooperativa o de una persona externa, el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector o la revocación de algún cargo social.

5. Las votaciones serán secretas cuando tenga por finalidad la exclusión de un socio, la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales, el acuerdo para ejercer la acción de responsabilidad contra dichos miembros, así como el acuerdo de transigir o de renunciar al ejercicio de dicha acción. Así como cuando lo solicitan el 10% de los socios presentes o representados.

**ARTÍCULO 27.- Acta de la Asamblea**

1. El Secretario de la Asamblea redactará el Acta de la sesión, iniciándola con la relación de asistentes o bien consignándolo en Anexo firmado por el Presidente, secretario y socios que la firmen. En Anexo se incorporará al Acta los documentos que acrediten la representación de los socios.
2. En el Acta se hará constar las circunstancias siguientes:
  - a) Orden del día.
  - b) Documentación de la Convocatoria.
  - c) Lugar y fecha de las deliberaciones.
  - d) Número de socios, asistentes, presentes o representados.
  - e) Celebración en primera o en segunda convocatoria.
  - f) Resumen de los asuntos debatidos.
  - g) Las intervenciones de las que se haya solicitado constancia en el acta.

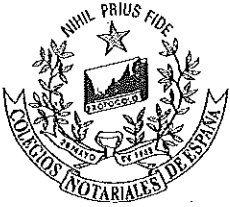


h) Los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.

3. El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Asamblea General como último punto del orden del día por el Presidente, y el Secretario y un número de socios no inferior a tres elegidos por el Secretario, en su defecto, habrá de ser aprobada dentro de los quince días siguientes por el Presidente de la Asamblea General, debiendo en tal caso, ser ratificada al inicio de la próxima Asamblea.
4. En todo caso, el acta se transcribirá al correspondiente Libro de Actas de la Asamblea General, por el Secretario en un plazo no superior a los diez días siguientes a su aprobación. Cualquier socio podrá solicitar certificación de la misma, que será expedida por el Secretario con el Visto bueno del Presidente.
5. Respecto a los acuerdos que por su naturaleza deban ser inscritos, el Consejo Rector tendrá la responsabilidad de presentarlos en el Registro correspondiente, en el plazo de un mes a partir del día siguiente de la aprobación de los mismos.

#### ARTÍCULO 28.- Impugnación de acuerdos sociales

1. Los acuerdos de la Asamblea General que sean nulos por ser contrarios a la Ley, o anulables por oponerse a estos Estatutos o lesionar, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la Cooperativa, podrán ser impugnados en la forma y plazos establecidos en el artículo 46 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears.
2. Están legitimados para impugnar los acuerdos anulables los socios asistentes a la Asamblea General cuya



disidencia conste en acta, los ausentes y los que hubiesen sido privados ilegítimamente de emitir su voto.

3. Están legitimados para impugnar los acuerdos nulos, además de los que se relacionan en el párrafo anterior, los socios que han votado a favor del acuerdo y los que se han abstenido.
4. Los miembros del Consejo Rector y los Interventores deberán ejercitar las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales, cuando sean contrarios a la Ley o se opongan a estos Estatutos.
5. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caduca a los 40 días desde la fecha de la adopción del acuerdo o de la notificación a los ausentes. La acción de impugnación de los acuerdos nulos caduca al año contado de la misma manera que en el apartado anterior.

**Sección Segunda.- El Consejo Rector**

**ARTÍCULO 29.- Naturaleza y competencia**

1. El Consejo Rector es el órgano de gobierno, gestión y representación de la Cooperativa con sujeción a la Ley, a estos Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.
2. Corresponde al Consejo Rector cuantas facultades no están reservadas por la Ley o por estos Estatutos a otros órganos sociales; sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 39 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears.
3. Las facultades representativas del consejo rector se extienden a todos los actos relacionados con las actividades que integran el objeto social de la



cooperativa, sin que tengan efectos frente a terceros las limitaciones que en cuanto a ellos puedan contener los estatutos.

#### ARTÍCULO 30.- Ejercicio de la representación

1. El Presidente del Consejo Rector, que lo es también de la Cooperativa, tiene la representación legal de la entidad, sin perjuicio de incurrir en responsabilidad si su actuación no se ajusta a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector.
2. El Consejo Rector podrá delegar sus facultades de forma permanente o por un periodo determinado en uno de sus miembros como Consejero Delegado mediante el voto favorable de los dos tercios de sus componentes. Asimismo, podrá conferir apoderamientos a cualquier persona, cuyas facultades representativas, de administración y de gestión se conferirán de forma clara y concreta en la escritura de poder. La escritura deberá ser inscrita en el Registro de Cooperativas de las Illes Balears.

#### ARTÍCULO 31.- Composición

1. El Consejo Rector se compone de cinco miembros titulares. Un miembro del Consejo Rector será necesariamente, el representante legal de la entidad fundadora ParcBit desenvolupament S.A.
2. Los cargos del Consejo Rector serán: el Presidente, Vicepresidente y Secretario.
3. El Presidente de la Cooperativa: Tiene atribuida la presidencia del Consejo Rector y de la Asamblea General, así como la representación legal de la Cooperativa, la cual se





ajustará a los acuerdos adoptados por dichos Órganos Sociales.

Corresponde al Presidente:

- a) Representar a la Cooperativa, judicial y extrajudicialmente, en toda clase de actos, negocios jurídicos, contratos y en el ejercicio de todo tipo de acciones y excepciones.
- b) Convocar y presidir las sesiones y reuniones de los órganos sociales, excepto las de los Interventores, dirigiendo la discusión y cuidando bajo su responsabilidad de que no se produzcan desviaciones o se sometan a la decisión de la Asamblea General cuestiones no incluidas en el orden del día.
- c) Vigilar y procurar el cumplimiento de los acuerdos de los órganos sociales.
- d) Firmar con el Secretario las actas de las sesiones, las certificaciones y demás documentos que determine el Consejo Rector.
- e) Otorgar a favor de abogados y procuradores de los Tribunales, con las más amplias facultades, poderes generales y especiales para pleitos, por acuerdo del Consejo Rector.
- f) Adoptar en los supuestos de emergencia o urgencia, las medidas que estime imprescindibles para evitar cualquier daño o perjuicio a la Cooperativa, aunque éstas sean competencia del Consejo Rector, dando cuenta inmediatamente de forma motivada de dichas medidas, su justificación y de su resultado, al Consejo Rector, quien resolverá sobre la procedencia de su ratificación o rechazo de las mismas. Si afectasen a materias de la competencia reservada a la Asamblea General, solo podrá adoptar las medidas mínimas provisionales y deberá convocar inmediatamente a aquella para que resuelva definitivamente sobre las mismas.



4. El Vicepresidente: corresponde al vicepresidente sustituir al Presidente en caso de ausencia del mismo, y asumir sus funciones en caso de producirse la vacante del anterior hasta que se celebre la primera Asamblea General que cubra su cargo.

5. El Secretario: corresponde al Secretarios las funciones siguientes:

- a) Llevar y custodiar los libros que componen la documentación social de la Cooperativa.
- b) Redactar de forma circunstanciada, el acta de las sesiones del Consejo Rector y de la Asamblea General en que actúe como Secretario.
- c) Librar certificaciones autorizadas por el Presidente, con referencia a los Libros y documentos sociales.
- d) Efectuar las notificaciones que procedan de los acuerdos adoptados por la Asamblea General y por el Consejo Rector.
- e) Custodiará los fondos de la Cooperativa, respondiendo de las cantidades de que se haya hecho cargo. También custodiará y supervisará el Libro de Inventarios y Balances y el Libro Diario, así como los restantes documentos de contabilidad y los estados financieros de la Cooperativa.

#### ARTÍCULO 32.- Elección de Consejeros

1. Los miembros del Consejo Rector serán elegidos de entre los socios por la Asamblea General, en votación secreta y por mayoría simple, excepto el vocal, legal representante de la entidad fundadora ParcBit desenvolupament S.A., cuya reserva viene establecida en el artículo 31.1 de estos Estatutos.

2. Cuando resulte elegida una persona jurídica, ésta designará a la persona física que la represente en el



Consejo Rector con carácter permanente , subsistiendo la representación mientras no se notifique de forma fehaciente su expresa revocación.

3. El nombramiento de los miembros del Consejo Rector surtirá efecto desde el momento de su aceptación, y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Cooperativas de las Illes Balears dentro de los 10 días siguientes a la fecha de aceptación, haciendo constar las circunstancias previstas en el artículo 50 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de Las Illes Balears.

**ARTÍCULO 33.- Duración, cese y vacantes**

1. Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por un periodo de cuatro años, renovándose simultáneamente la totalidad de sus miembros, que podrán ser reelegidos en periodos sucesivos.

Los miembros del Consejo Rector continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la renovación efectiva, aunque haya concluido el periodo para el que fueron elegidos.

2. En cuanto a la renuncia de los miembros del Consejo Rector se estará a lo establecido en la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de Las Illes Balears.

3. Los miembros del Consejo Rector podrán ser destituidos de su cargo en cualquier momento por acuerdo de la Asamblea General, incluso aunque no conste como punto del orden del día, aunque en este caso será necesaria mayoría absoluta del total de votos existentes en la Cooperativa. En la misma sesión se procederá a la elección de nuevos consejeros, con carácter interino, convocándose en el plazo de UN MES nueva Asamblea General al objeto de cubrir las vacantes producidas.

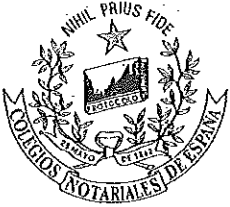
RM6824013



4. En caso de vacantes en el Consejo Rector, se estará a lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de Las Illes Balears.


**ARTÍCULO 34.- Funcionamiento del Consejo Rector**

1. El Consejo Rector deberá ser convocado por su Presidente, o por quien le sustituya, a iniciativa propia o a petición de cualquier Consejero, quedando válidamente constituido cuando concurren la mayoría de sus miembros. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocado por un Consejero peticionario. No será necesaria la convocatoria, cuando estando presentes todos los Consejeros, decidan por unanimidad la celebración del Consejo.
2. Podrán ser convocados para asistir a la sesión del Consejo Rector, sin derecho de voto, al Director, los Interventores y demás técnicos de la Cooperativa u otras personas cuya presencia sea de interés en la buena marcha de los asuntos de la Cooperativa.
3. La actuación de los miembros del Consejo Rector es de carácter personalísimo y no pueden ser representados por otra persona.
4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos válidamente expresados, y corresponde un voto a cada consejero. En caso de empate, el voto del presidente o de quien lo sustituya será dirimente.
5. Para acordar los asuntos que deben incluirse en el Orden del Día de la Asamblea General será suficiente el voto favorable de un tercio de los miembros que constituyan el Consejo.

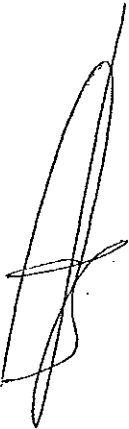


6. El acta de la reunión, firmada por el Presidente y el Secretario, que la redactará, recogerá los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones.

7. Los Consejeros serán compensados de los gastos que les origine su función. Cuando realicen tareas de gestión directa podrán percibir la remuneración que fije la Asamblea General. En ningún caso esta remuneración podrá establecerse en función de los resultados económicos del ejercicio social.

  
**ARTÍCULO 35.- Incapacidades e incompatibilidades**

1. No podrán ser miembros del Consejo Rector quienes incurran en cualquiera de las causas de incompatibilidad, incapacidad y prohibiciones establecidas en el Artículo 61 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears.

  
3. Cuando la Cooperativa deba obligarse con cualquier miembro del Consejo Rector, de la Dirección, los Interventores, los cónyuges, la persona con quien convivan habitualmente o alguno de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, será necesaria la autorización expresa de la Asamblea General. No será preceptiva la autorización cuando se trate de relaciones propias de la condición de socio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 61.2 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears. Los miembros en quienes concurren estas circunstancias no podrán tomar parte en la correspondiente votación.

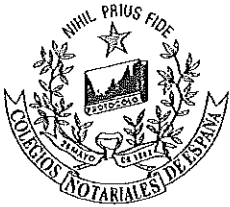


**ARTÍCULO 36.- Responsabilidad de los miembros del Consejo Rector**

1. Los miembros del Consejo Rector desempeñarán su cargo con la diligencia y buena fe que corresponde a un representante leal y ordenado gestor. Deben guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial, aún después de cesar en sus funciones.
2. Los miembros del Consejo Rector responderán solidariamente frente a la Cooperativa y frente a los socios, del perjuicio causado por los actos u omisiones contrarios a la Ley o a estos Estatutos, o por los realizados sin la diligencia que le es debida.
3. La responsabilidad frente a terceros se depurará conforme a lo establecido en la Ley en cada caso.
4. La aprobación, por la Asamblea General, del Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta sobre distribución de los resultados del ejercicio económico y la Memoria explicativa, no significa el descargo de los miembros del Consejo Rector de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido.
5. La acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, se regirá conforme a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de Las Illes Balears.

**ARTÍCULO 37.- Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector**

Los acuerdos del Consejo Rector que se estimen nulos o anulables podrán ser impugnados en la forma y plazos establecidos en el artículo 54 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de Las Illes Balears.



**ARTÍCULO 38.- Delegación de Facultades**

1.- El consejo Rector podrá designar de entre sus miembros un Consejero Delegado, en quien se delegará de manera permanente o por un periodo determinado alguna de sus facultades.

2.- Las facultades que se le pueden delegar son todas las que correspondan al Consejo Rector excepto las siguientes:

a) Fijar las directrices generales de la gestión.

b) Presentar a la Asamblea General las cuentas del ejercicio, balance social, informe sobre la gestión y proponer la distribución o asignación de los excedentes y de la imputación de pérdidas.

c) Otorgar poderes generales.

d) Autorizaciones para prestar avales, fianzas o garantías reales a otras personas.

e) Las que han estado delegadas por la Asamblea General a favor del Consejo Rector, excepto que concurra una autorización expresa.

3.- La delegación de facultades al Consejero Delegado y la designación del miembro del consejo Rector que haya de ocupar dicho cargo, exige para su validez el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Rector y se ha de inscribir en el Registro de Cooperativas en los términos previstos en el artículo 17 de la Ley 1/2003, de Cooperativas de las Illes Balears.

**ARTÍCULO 39.- Dirección o gerencia**



1. El Consejo Rector podrá acordar la existencia en la Cooperativa de una Dirección o Gerencia, unipersonal o colegiada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 1/2003, de Cooperativas de les Illes Balears.
2. El nombramiento del director se ha de realizar por el Consejo Rector y se ha de comunicar a la primera Asamblea General que se celebre, debiendo constar en el orden del día correspondiente.
3. La competencia se extiende a los asuntos concernientes al giro o tráfico empresarial ordinario de la cooperativa. Los actos de disposición relativos a derechos reales, fianzas o avales con cargo al patrimonio de la cooperativa requieren siempre la autorización expresa del Consejo Rector, a excepción de aquellos que formen parte de la actividad propia de la cooperativa y sin perjuicio de lo que establece el artículo 53 de la Ley 1/2003, de Cooperativas de les Illes Balears.

**Sección Tercera.- De los Interventores y Auditoria Externa**

**ARTÍCULO 40.- Nombramiento de los interventores y su responsabilidad.**

1. La Asamblea General nombrará a los Interventores de la Cooperativa de entre los socios elegidos mediante votación secreta y por mayoría simple y por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por periodos sucesivos.
2. Cuando resulte elegida una persona jurídica, ésta designará a la persona física que la represente para el ejercicio de las funciones propias del cargo, subsistiendo la representación mientras no se notifique de forma fehaciente su expresa revocación.





3. No podrán ser nombrado Interventor quienes incurran en cualquiera de las causas de incompatibilidad, incapacidad y prohibiciones establecidas en el Artículo 61 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears.

4. El número de Interventores titulares de la Cooperativa será de tres y éstos adoptarán los acuerdos por mayoría simple, debiendo levantar una sucinta actora de los mismos, que será firmada por la mayoría de los asistentes.

5. El nombramiento de Interventor surtirá efecto desde su aceptación y continuará ostentando su cargo hasta el momento en que se produzca su renovación, por la Asamblea General aunque haya concluido el periodo para el que fue elegido.

6. Los Interventores serán compensados, en todo caso, por los gastos que les cause el ejercicio del cargo.

7. Los Interventores desempeñarán su cargo con la diligencia y buena fe que corresponde a un representante leal y ordenado gestor. Deben guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial, aún después de cesar en sus funciones.

8. Los Interventores responderán solidariamente frente a la Cooperativa y frente a los socios, del perjuicio causado por los actos u omisiones contrarios a la Ley o a estos Estatutos, o por los realizados sin la diligencia que le es debida.

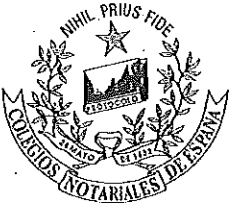
9. La responsabilidad frente a terceros se depurará conforme a lo establecido en la Ley en cada caso.



10. La acción de responsabilidad contra los Interventores, se regirá conforme a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de Las Illes Balears.

**ARTÍCULO 41.- Funciones y Facultades.**

1. Los Interventores, ejercen las funciones que expresamente se les encomienda en el artículo 58.1 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de Las Illes Balears.
2. Las cuentas anuales, constituidas por el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria explicativa, antes de ser presentadas para su aprobación a la Asamblea General, deberán ser censuradas por los Interventores.
3. Los Interventores dispondrán de un plazo de un mes desde que las cuentas anuales les fueren entregadas por el Consejo Rector, para entregar el informe emitido por escrito, proponiendo su aprobación o formulando los reparos que estimen convenientes. Si como consecuencia del informe, el Consejo Rector se viera obligado a modificar o alterar las cuentas anuales, los Interventores habrán de ampliar su informe sobre los cambios introducidos. El mismo plazo dispondrá para entregar el informe sobre la propuesta de distribución de excedentes o imputación de pérdidas.
4. Los Interventores tienen derecho a obtener del Consejo Rector todos los informes y documentos que consideren oportunos. También tienen derecho a consultar y comprobar, en cualquier momento, toda la documentación social, económica y contable de la Cooperativa y proceder a las verificaciones que estimen necesarias, no pudiendo revelar a los demás socios o a terceros el resultado de las actuaciones o las informaciones recibidas.



5. El informe de los Interventores se recogerá en el Libro de Informes de la censura de cuentas.

**ARTÍCULO 42.- Auditoría externa.**

1. Las cuentas anuales y el Informe de gestión deberán ser verificadas por personas físicas o jurídicas ajenas a la Cooperativa, conforme a las normas establecidas, en los siguientes casos:

a) Cuando así lo acuerde la Asamblea General, que podrá adoptar dicho acuerdo aunque el asunto no conste en el Orden del Día, así como en los supuestos previstos en la Ley de Auditoría de Cuentas. Los gastos de la auditoría serán por cuenta de la Cooperativa. En ambos casos se depositará en el Registro de Cooperativas en el plazo de los dos meses siguientes a su aprobación por la Asamblea General.

b) Cuando lo soliciten, por escrito, al Consejo Rector, el 25 por ciento de los socios de la Cooperativa. En este supuesto, los gastos de la auditoría externa serán por cuenta de los solicitantes, excepto cuando del Informe de auditoría resulten vicios o irregularidades esenciales de la contabilidad aprobada.

2. La Asamblea General designará a los auditores de cuentas antes de que finalice el ejercicio a auditar, a partir de la fecha de adopción del acuerdo.

**CAPITULO IV**

**RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA**



**ARTÍCULO 43.- Responsabilidad.**

1. Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales. Su responsabilidad por las deudas está limitada a las aportaciones al capital social que hayan suscrito.
2. No obstante, el socio que cause baja en la Cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa excusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la Cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado o pendiente de rembolsar de sus aportaciones al capital social.
3. Los acreedores personales de los socios no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la cooperativa ni sobre las aportaciones de los socios al capital social, que son inembargables. Todo ello, sin menoscabo de los derechos que pueda ejercer el acreedor sobre los reembolsos, intereses en su caso, y retornos que correspondan al socio.

**ARTÍCULO 44.- Capital Social.**

1. El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, que podrán ser:
  - a) Aportaciones con derecho a reembolso en caso de baja.
  - b) Aportaciones cuyo reembolso en caso de baja puede ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector.
2. La transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la asamblea general, que deberá ser adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los



estatutos. El socio disconforme podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.

3. Las aportaciones obligatorias al capital social se acreditarán mediante inscripción en el Libro de aportaciones al capital Social en el que se reflejarán las cuantías de las aportaciones suscritas y de las desembolsadas y fechas de las mismas, las actualizaciones de las aportaciones, así como las deducciones de éstas en satisfacción de las pérdidas imputadas al socio. Las aportaciones voluntarias al capital social, deberán estar debidamente diferenciadas, haciéndose constar, además de los datos establecidos para las anteriores, la fecha del acuerdo de emisión y el tipo de interés fijado.

4. El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social. Para determinar la cifra de capital social desembolsado, se restarán las deducciones realizadas sobre las aportaciones en satisfacción de las pérdidas imputadas a los socios.

5. Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal. No obstante, el Consejo Rector o la Asamblea General podrán admitir aportaciones en bienes o en derechos susceptibles de valoración económica. El Consejo Rector designará uno o varios expertos independientes para elaborar un informe de valoración, y si lo estima adecuado, fijará la valoración de estas aportaciones. Los Consejeros responderán solidariamente durante cinco años de la realidad de estas aportaciones y del valor que se les haya atribuido.

**ARTÍCULO 45.- Capital social mínimo**

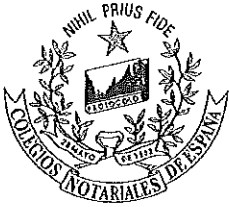
El capital social mínimo con el que puede funcionar Cooperativa y que deberá estar totalmente suscrito desembolsado se fija en 1.803,00 euros.



**ARTÍCULO 46.- Aportaciones obligatorias al capital**


1. La aportación obligatoria mínima para ser socio será de 301,00 euros, cuya cantidad deberá desembolsarse, para adquirir la condición de socio.
2. La Asamblea General por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, plazos y condiciones del desembolso. El socio que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias, realizadas anteriormente, podrá aplicarlas a cubrir, en todo o en parte, estas nuevas aportaciones obligatorias. El socio disconforme podrá darse justificadamente de baja con los efectos y las condiciones establecidas en la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears.
3. El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la Cooperativa el interés legal y resarcirla de los daños y perjuicios causados por la morosidad.
4. El socio que incurra en mora podrá ser suspendido de sus derechos políticos y económicos hasta que normalice su situación, y si no realiza el desembolso en el plazo de treinta días desde que fuera requerido, podrá ser dado de baja obligatoria, si se trata de la aportación obligatoria mínima para ser socio, o expulsado en los demás supuestos.
5. En todo caso, la Cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso.

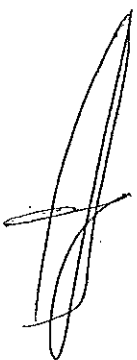
**ARTÍCULO 47.- Aportaciones de los nuevos socios al capital**



1. La Asamblea General fijará anualmente la cuantía de las aportaciones obligatorias de los nuevos socios y las condiciones y plazos para su desembolso, armonizando las necesidades económicas de la Cooperativa y el principio de facilitar su incorporación.

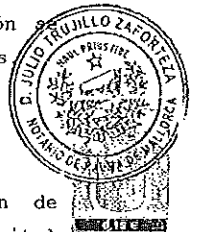
2. Su importe no podrá ser inferior a la cantidad establecida en el número 1 del artículo 46 de estos Estatutos como aportación obligatoria para ser socio, ni superior al total de las aportaciones obligatorias efectuadas por los socios existentes, actualizadas en la cuantía que resulte de aplicar el Índice General de Precios al Consumo.

  
3. La Asamblea General podrá acordar que las aportaciones al capital social de los nuevos socios se efectúen preferentemente mediante la adquisición de las aportaciones previstas en el artículo 69.1.b) de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears, cuyo reembolso hubiese sido solicitado por baja de sus titulares. En este caso, la adquisición se producirá por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones, y en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se distribuirá en proporción al importe de las aportaciones.

  
**ARTÍCULO 48.- Aportaciones Voluntarias al capital**

1. La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias de los socios al capital social. El acuerdo establecerá la cuantía global máxima, las condiciones y el plazo de suscripción.

2. Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción, y tendrán carácter de permanencia, propio del capital social del que pasan a formar parte.



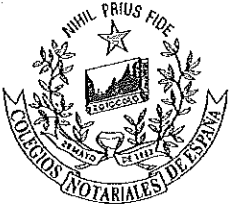
**ARTÍCULO 49.- Remuneración de las aportaciones. Intereses**

1. Las aportaciones obligatorias desembolsadas, devengarán el tipo de interés que acuerde la Asamblea General.
2. Las aportaciones voluntarias devengarán el tipo de interés que fije el acuerdo de emisión de las mismas.
3. En ningún caso, el tipo de interés a devengar por las aportaciones de los socios podrá exceder en más de tres puntos el tipo de interés legal del dinero.
4. Si la asamblea general acuerda devengar intereses para las aportaciones al capital social o repartir retornos, previstas en el artículo 69.1.b) de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears, de los socios que hayan causado baja en la cooperativa y cuyo reembolso haya sido rehusado por el consejo rector, tendrán preferencia para percibir la remuneración que se establece en estos estatutos, sin que el importe total de las remuneraciones al capital social pueda ser superior a los resultados positivos del ejercicio.

**ARTÍCULO 50.- Actualización de las aportaciones**

1. Mediante acuerdo de la Asamblea General, en cada ejercicio económico, podrá actualizarse el balance de la Cooperativa con la actualización de las aportaciones desembolsadas y existentes en la fecha del cierre del ejercicio económico, con las limitaciones y de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears.
2. Cuando se cumplan los requisitos legales para disponer de la plusvalía resultante, por acuerdo de la Asamblea





General, se destinará a la actualización del valor de las aportaciones al capital social o al incremento de los fondos de reserva, obligatorios o voluntarios, en la proporción acordada y que se estime conveniente, y con las limitaciones en cuanto a la disponibilidad derivadas de la normativa sobre la actualización de balances.

3. En caso de pérdidas sin compensar, la plusvalía se aplicará en primer lugar a compensarlas, y al resto, la Asamblea General, podrá acordar el destino que estime conveniente.

**ARTÍCULO 51.- Transmisión de las aportaciones de los socios**

1. Las aportaciones de los socios sólo podrán transmitirse:

- a) Por actos "inter vivos" únicamente a otros socios de la Cooperativa en los términos fijados en estos estatutos y respetando los límites fijados en el artículo 69.4 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears.
- b) Por sucesión "mortis causa" si los derechohabientes son socios o, si no lo son, con la admisión previa como tales, realizada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears.

2. En este último supuesto, la participación del causante en la Cooperativa se repartirá entre los derechohabientes en la proporción que legalmente les corresponda. Cada uno de ellos podrá solicitar al Consejo Rector, en el plazo de seis meses, la liquidación de su parte o su admisión como socio y en la cuantía que le haya correspondido en la participación hereditaria. Si ésta fuera inferior a la participación obligatoria que deba realizar el nuevo socio, caso de ser admitido como tal, deberá suscribir y en su caso desembolsar la diferencia en el momento en que adquiera dicha condición.



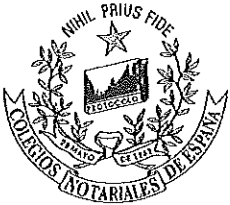
3. En los supuestos previstos en el apartado 2, el adquirente de las participaciones no estará obligado a desembolsar cuotas de ingreso por las participaciones recibidas del familiar o causante.

**ARTÍCULO 52.- Cuotas de ingreso y periódicas**

1. La Asamblea General podrá establecer y fijar cuotas de ingreso a pagar por los nuevos socios en la Cooperativa.
2. La Asamblea podrá acordar la parte del importe de la cuota de ingreso que ha de desembolsarse para adquirir la condición de socio y los plazos y condiciones en que habrá de desembolsarse el resto.
3. Las cuotas de ingreso no integrarán el capital social ni serán reintegrables, y se destinarán a nutrir el Fondo de Reserva Obligatorio.
4. La Asamblea General podrá establecer y fijar el importe de cuotas periódicas y modificar su cuantía, que no integrarán el capital social ni serán reintegrables.

**ARTÍCULO 53.- Otras Financiaciones que no integran el Capital Social**

1. La Asamblea General podrá acordar la admisión de financiación voluntaria por los socios, bajo cualquier modalidad jurídica y con el plazo y condiciones que se establezcan en el propio acuerdo. En ningún caso integrarán el capital social.
2. La Cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General, podrá emitir obligaciones, cuyo régimen de emisión se ajustará a



lo dispuesto en la legislación vigente, debiendo practicarse las oportunas inscripciones en el Registro de Cooperativas, así como títulos participativos.

3. Los pagos que satisfagan los socios para la obtención de los bienes y servicios propios de la actividad de la Cooperativa, no integrarán el capital social y estarán sujetos a las condiciones establecidas por la sociedad.

#### ARTÍCULO 54.- Reembolso de las aportaciones

1. En caso de baja del socio, ésta o sus derechohabientes en caso de fallecimiento están facultados para exigir el reembolso de las aportaciones al capital social que tuviese el socio, de acuerdo con las normas de liquidación que se establecen en los apartados siguientes.

a) La liquidación de estas aportaciones se hará según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, sin que se puedan efectuar deducciones, salvo las señaladas en los supuestos previstos en la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears y en los presentes Estatutos.

b) Se determinará el valor teórico actualizado de la aportación del socio, aplicando el índice de precios al consumo de cada año desde su incorporación a la cooperativa o desde su última actualización, para el caso de que haya habido alguna.

c) Se deducirán del valor acreditado de las aportaciones las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, correspondan a dicho ejercicio o bien proveng  
otros anteriores y estén sin compensar. El caso



rector tendrá un plazo de tres meses desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio para efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al capital social, que le deberá ser comunicado en un plazo máximo de treinta días desde la adopción del acuerdo de liquidación. El socio disconforme con el acuerdo de la liquidación efectuada y notificada por el consejo rector podrá impugnarlo por el mismo procedimiento previsto en el artículo 25 la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears. Asimismo, se practicarán las deducciones que sean procedentes de acuerdo con la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears y en los casos de baja no justificada por incumplimiento del período mínimo de permanencia a que hace referencia el artículo 24 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears, se establece una deducción del 20 por ciento sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias.

d) No obstante el socio que sea declarado de baja responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de la condición de socio, de las deudas que se reclamen a la cooperativa y no haya sido posible imputarlas durante el periodo que ostentó dicha condición y hasta el límite del importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

e) El importe neto resultante del apartado c) de este artículo se liquidará con cargo a:

a) La aportación al capital acreditado en cualquiera de las formas prevista en la Ley



1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears.

b) Si hay un fondo de reserva para el reembolso de aportaciones, en la proporción que le corresponda de éste, según el número de socios y la dotación existente en el momento de baja del socio.

f) En el caso de baja justificada no se podrá practicar ninguna deducción.

2. El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja o de un año en caso de fallecimiento, desde que el hecho causante se ponga en conocimiento de la Cooperativa, liquidable anualmente y con derecho a percibir el socio o sus derechohabientes el interés legal del dinero sobre la cantidad no reintegrada.

3. Una vez acordada por el consejo rector la cuantía del reembolso de las aportaciones, ésta no será susceptible de actualización, pero dará derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar.

#### ARTÍCULO 55.- Ejercicio económico

1. El ejercicio económico coincide con el año natural y con referencia a día 31 de diciembre quedará cerrado el ejercicio social de la Cooperativa.
2. La determinación de los resultados del ejercicio económico se llevará a cabo de acuerdo con la normativa general contable.



3. Tendrán la consideración de gastos las partidas establecidas en el artículo 79.2 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears

**ARTÍCULO 56.- Aplicación de los excedentes**

1. El resultado económico procedente de las operaciones con los socios después de haber deducido las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de considerar el impuesto de sociedades, constituye el excedente cooperativo.
2. Del excedente cooperativo, se destinará al menos el veinte por ciento al fondo de reserva obligatorio, el cinco por ciento al fondo de educación y promoción y el diez por ciento, al fondo de reserva para retorno de aportaciones, en su caso.
3. De los resultados extracooperativos y extraordinarios y de los procedentes de plusvalías, después de haber deducido las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de considerar el impuesto de sociedades, se destinará al menos el diez por ciento al fondo de reserva para el reembolso de aportaciones en su caso, y el resto al fondo de reserva obligatorio.
4. Se considerarán extracooperativos los beneficios que tengan alguno de los siguientes orígenes:
  - a) De las operaciones con terceros.
  - b) De fuentes ajenas a los fines específicos de la Cooperativa
  - c) Los derivados de inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no Cooperativa, salvo las que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a la propia actividad de la Cooperativa.



d) Los procedentes de plusvalías derivadas de la enajenación del activo inmovilizado no reinvertidas en su totalidad en activos de idéntico destino en un plazo no superior a dos años.

5. Constituye el excedente neto de la Cooperativa, el que resultado económico obtenido después de haber aplicado los fondos indicados en los apartados 2 y 3 de este artículo y el impuesto de sociedades.

6. Al excedente disponible se dará el destino acordado por la Asamblea General, en cada ejercicio económico, pudiendo aplicarlos discrecionalmente a los siguientes fines:

- a. Al retorno cooperativo.
- b. Al incrementar el Fondo de Reserva obligatorio.
- c. Al incrementar el Fondo de Educación y Promoción.
- d. A incrementar el Fondo de Reserva para el reembolso de aportaciones, a que se refiere el artículo 84 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears y artículo 61 de estos Estatutos.

**ARTICULO 57.- El retorno cooperativo**

1. Si la Asamblea General, acuerda el retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las operaciones, actividades o servicios cooperativizados realizados por cada socio en la Cooperativa. En ningún caso se podrá acreditar el retorno cooperativo en función de las aportaciones del socio al capital social.

2. La Asamblea General, por más de la mitad de los votos válidamente expresados, fijará la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio, de acuerdo con las siguientes modalidades:

- a) Que se satisfaga a los socios en el plazo que determine la Asamblea General.



b) Que se incorpore al capital social, dando lugar al correspondiente incremento de las aportaciones desembolsadas de cada socio al referido capital social.

**ARTÍCULO 58.- Imputación de pérdidas**

1. Se imputarán en su totalidad, al Fondo de Reserva obligatorio, las pérdidas que tengan su origen en los conceptos previstos en el apartado 4 del Artículo 56 de estos Estatutos.

2. Si el importe del Fondo de Reserva obligatorio fuese insuficiente para compensar las pérdidas a que se refiere el apartado primero de este artículo, la diferencia se recogerá en una cuenta especial, para su amortización con cargo a futuros ingresos del Fondo de Reserva obligatorio, dentro del plazo máximo de siete años.

3. Las pérdidas del ejercicio cuya imputación no corresponda realizar conforme a lo establecido en el apartado primero de este artículo, se imputarán de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se imputará al Fondo de Reserva obligatorio el porcentaje que acuerde la Asamblea General, y que como máximo, será el porcentaje medio de los que se ha destinado a los fondos legalmente obligatorios en los últimos cinco años de excedentes positivos, o de su constitución si ésta no es anterior a cinco años.

b) La cuantía no compensada de los fondos obligatorios o voluntarios se imputarán a los socios en proporción a las operaciones, los servicios o las actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa.



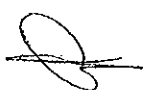


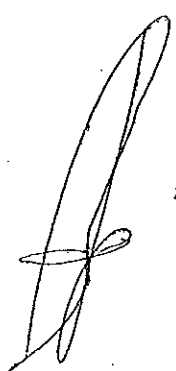
4. Las pérdidas imputadas a cada socio se abonarán en alguna de las formas previstas en el artículo 81 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de les Illes Balears.

**Artículo 59. Fondo de Reserva obligatorio**

1. El Fondo de Reserva obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa, es irrepartible entre los socios, incluso en caso de disolución de la Sociedad.

2. Necesariamente se destinará a este Fondo:

- 
- a) El porcentaje que se destine de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 apartados 2, 3 y 6 de estos Estatutos.
  - b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en los supuestos de baja del socio.
  - c) Las cuotas de ingreso y periódicas.
  - d) El porcentaje, sobre el resultado de la actualización de aportaciones, en su caso.



**Artículo 60. Fondo de Educación y Promoción**

1. El fondo de educación y promoción se destinará a las actividades que cumpla alguna de las finalidades establecidas en el artículo 83 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de les Illes Balears. Las líneas básicas y criterios a seguir serán acordados por la Asamblea General.

2. Se destinarán necesariamente al fondo de educación y promoción:

- a) El porcentaje establecido en el artículo 56 apartados 2 y 6 de estos Estatutos.



- b) Las sanciones económicas establecidas en los estos Estatutos que imponga la Cooperativa a sus socios.
- c) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias de capital en la baja no justificada de los socios.

3. El fondo de Educación y Promoción es inembargable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de les Illes Balears. Tampoco podrá repartirse entre los socios y su dotación deberá figurar en el pasivo del balance con separación de las demás partidas.

**Artículo 61. Fondo de Reserva para el reembolso de aportaciones.**

1. La Asamblea General podrá acordar la constitución de un Fondo voluntario de reserva para reembolso de aportaciones. Este fondo se aplicará en el momento de la baja del socio de la cooperativa para compensar el efecto inflacionista que hayan tenido sus aportaciones al capital social. Las disposiciones relativas a este fondo se establecen en el artículo 76.c.2) de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de les Illes Balears.
2. Se destinarán necesariamente al fondo de reserva para reembolso de aportaciones, los porcentajes establecidos en los puntos 1 y 2 del artículo 80 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de les Illes Balears, hasta alcanzar el valor teórico actualizado de todas las aportaciones al capital social. A partir de este momento, no se efectuarán las aplicaciones de excedentes para este fondo.
3. La dotación de este fondo, en caso de ser acordado, deberá figurar en el pasivo del balance de la cooperativa con separación de las otras partidas.



4. El importe del fondo de reserva para reembolso de aportaciones que no se haya aplicado deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado la dotación en cuentas de ahorro, en títulos de deuda pública o títulos de deuda pública emitidos por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Los rendimientos financieros obtenidos se aplicarán a la misma finalidad. Estos depósitos o títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.
5. También podrán destinarse a este fondo los excedentes disponibles que acuerde la asamblea general.
6. El fondo de reserva para reembolso de aportaciones no podrá tener otro destino diferente a lo que ha originado su constitución.

#### CAPÍTULO V

#### DE LA DOCUMENTACIÓN SOCIAL Y CONTABILIDAD

#### Artículo 62. Documentación social.

La Cooperativa llevará en orden y al día los siguientes Libros:

- a) Libro de Registro de Socios.
- b) Libro de Actas de la Asamblea General.
- c) Libro de Actas del Consejo Rector y, de los interventores, en su caso, de los Liquidadores.
- d) Libro de Inventarios y Cuentas Anuales y Libro Diario.
- e) Libro de Registro de aportaciones al capital social,
- e) Cualesquiera otros que vengan exigidos por disposiciones legales.



**Artículo 63. Contabilidad y Cuentas Anuales.**

La llevanza de la contabilidad, así como la formulación y publicidad de las cuentas anuales de la Cooperativa se ajustarán a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de les Illes Balears.

**Artículo 64. Auditoría de Cuentas.**

La Cooperativa vendrá obligada a auditar sus cuentas anuales y el informe de gestión en la forma y en los supuestos previstos en la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo o en cualquier otra norma legal de aplicación, así como en los supuestos del artículo 42 de estos Estatutos o lo acuerde la Asamblea General.

**Artículo 65. Balance social**

El Consejo Rector confeccionará el balance social del ejercicio, que será presentado a la Asamblea General junto a las cuentas anuales, para su conocimiento y aprobación.

**CAPÍTULO VI**

**DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS**

**Artículo 66. Requisitos de la modificación de los Estatutos**

Cualquier modificación de los presentes Estatutos deberá ser adoptada por la Asamblea General, y deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Informe escrito justificativo de los autores de la propuesta.



- b) Deberá hacerse constar con claridad los aspectos a modificar en la convocatoria de la Asamblea General.
- c) En el anuncio de la convocatoria deberá constar expresamente el derecho de los socios a examinar en el domicilio social el texto íntegro de la propuesta y del informe justificativo, y de pedir la entrega o envío de los documentos.

#### CAPÍTULO VII

#### DE LA FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

##### Artículo 67. Fusión, escisión, disolución y liquidación

La fusión, escisión, disolución y liquidación de la Cooperativa se llevará a cabo por acuerdo de la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.** Los socios no propietarios de la Cooperativa que no ostenten la cesión del 50% o del 100% del coeficiente de participación asignado al local, por acuerdo de cesión del propietario, dispondrán de un plazo de tres meses desde la aprobación de los presentes Estatutos para solicitar la baja de la Cooperativa, transcurrido el cual se cursará la baja obligatoria por acuerdo del Consejo Rector, previa audiencia de la persona interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo de Cooperativas de las Illes Balears.

**DISPOSICIÓN FINAL.** En todo lo no previsto en estos Estatutos se aplicarán las disposiciones de la Ley 1/2003, de 20 de marzo de Cooperativas de las Illes Balears.



